

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-85/2016 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Ciudad de México a, 26 de mayo de 2016.

A N T E C E D E N T E S

UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016

- I. **DENUNCIA.**¹ El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que denuncia los siguientes hechos:
- La transgresión a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión del promocional intitulado *No cumplió V2*, identificado con el número de folio RV01570-16 [versión televisión], mediante el cual se difunde propaganda que presuntamente calumnia a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes, Grande y para todos” y al Partido Revolucionario Institucional.

¹ Visible a fojas 1 a 15 del expediente

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.² El mismo día se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión, pronunciamiento de medidas cautelares y emplazamiento de las partes; asimismo, se ordenó realizar diligencias de investigación con el propósito de esclarecer los hechos denunciados.

UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

III. DENUNCIA.³ El diecinueve de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, queja presentada por Jean Paul Huber Olea y Contró, representante legal de la candidata a gobernadora del estado de Aguascalientes de la coalición “Aguascalientes Grande y para Todos”, Lorena Martínez Rodríguez, por el que denuncia los siguientes hechos:

La transgresión a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión del promocional intitulado *No cumplió V2*, identificado con el número de folio RV01570-16 [versión televisión], mediante el cual se difunde propaganda que presuntamente calumnia a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes, Grande y para todos” y al Partido Revolucionario Institucional.

IV. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y EMPLAZAMIENTO.⁴ El mismo día se tuvo por recibida la denuncia, a la cual le correspondió el número de expediente **UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**,

² Visible a fojas 16 a 27 del expediente.

³ Visible a fojas 44 a 49 del expediente

⁴ Visible a fojas 63 a 72 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**

reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión, pronunciamiento de medidas cautelares y emplazamiento de las partes.

V. ADMISIÓN, ACUMULACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES⁵.

El diecinueve de mayo dos mil dieciséis, derivado de la investigación preliminar, se acordó admitir a trámite las denuncias de mérito, asimismo, toda vez que del análisis de los hechos denunciados se advirtió existía Litispendencia entre los expedientes UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016, se ordenó la acumulación de las constancias, y se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

VI. ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS⁶. El veinte de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias por acuerdo ACQyD-INE-77/2016, determinó declarar improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares.

VII. SENTENCIA SUP-REP-85/2016 EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN⁷. El

veinticuatro de mayo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en los autos del expediente SUP-REP-85/2016, la cual, fue notificada el veintiséis de mayo siguiente, a través de la cual, determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-77/2016 emitido el veinte de mayo del año en curso por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, al tenor de los efectos siguientes:

⁵ Visible a fojas 82 a 85 del expediente.

⁶ Visible a fojas 95 a 132 del expediente.

⁷ Visible a fojas 159 a 204 del expediente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**

QUINTO. Efectos. *En atención a que el estudio preliminar de los elementos que integran el promocional primigeniamente denunciado realizado en el considerando inmediato anterior, a partir de la apariencia del buen derecho, derivó en la consideración de que el contenido del promocional, refiere, por sí mismo, la imputación del delito de enriquecimiento ilícito a la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez, en su calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Aguascalientes, procede la revocación del acuerdo controvertido.*

Ahora bien, atendiendo a la urgencia requerida para la resolución definitiva del presente asunto, en razón de que actualmente se llevan a cabo las campañas electorales, de la que sólo restan ocho días (concluirán el uno de junio del presente año), y que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, este órgano jurisdiccional considera procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por la recurrente, y ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que proceda a realizar todos los actos tendentes para que, de inmediato se suspenda la difusión del promocional primigeniamente denunciado, y vincularlas para que, dentro de las doce horas siguientes a que ello ocurra, informe a esta Sala Superior, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. En cumplimiento a la resolución **SUP-REP-85/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y toda vez que los hechos denunciados versan sobre la posible violación a la normativa electoral derivada de la difusión en televisión de propaganda con contenido presuntamente ilegal, esta Comisión de Quejas y Denuncias, cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

Como quedó precisado, los hechos materia de estudio consisten en la transgresión a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, derivado de la supuesta difusión del promocional intitulado No cumplió V2, identificado con el número de folio RV01570-16 [versión televisión], mediante el cual se difunde propaganda que presuntamente calumnia a Lorena Martínez Rodríguez, candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes por la coalición “Aguascalientes, Grande y para todos” y al Partido Revolucionario Institucional.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- I. Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se deja constancia del contenido de la página de internet http://pautas.ife.org.mx/aguascalientes/index_cam.html en específico, de la existencia y contenido del promocional denunciado, misma que es al tenor siguiente:

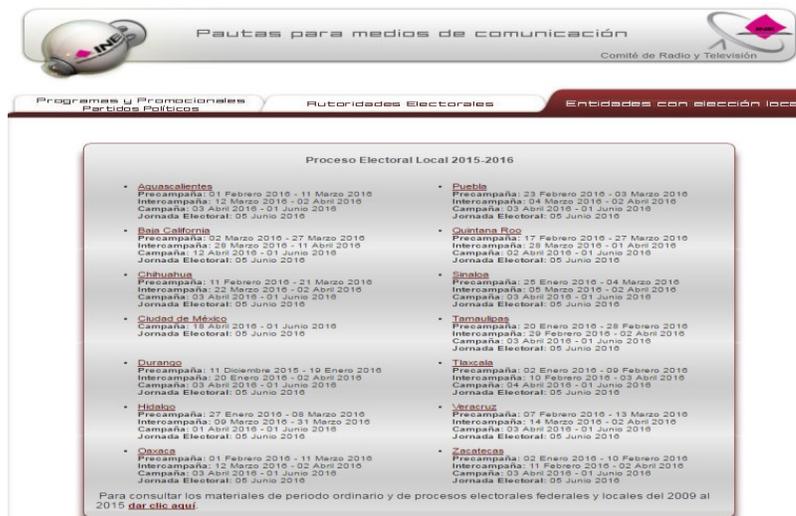
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN EL PORTAL DE INTERNET DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELACIONADO A LAS PAUTAS PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL PROVEÍDO DE DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016.

En la Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, constituidos en las instalaciones de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, actúan el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, titular de la misma, así como la Maestra Aidé Macedo Barceinas, Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y la Licenciada Cintia Campos Garmendía, Abogada Instructora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica, las dos últimas actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, con objeto de corroborar el contenido del promocional intitulado No cumplió V2, identificado con el número de folio RV01570-16, pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

acceso a la radio y televisión, localizable en la página de internet señalada por Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Acto seguido y siendo las doce horas, de la fecha en que se actúa se ingresó a la página de internet http://pautas.ife.org.mx/index_locales.html, en la que se pudo observar la siguiente imagen:



pautas.ife.org.mx/index_locales.html



http://pautas.ife.org.mx/aguascalientes/index_cam.html

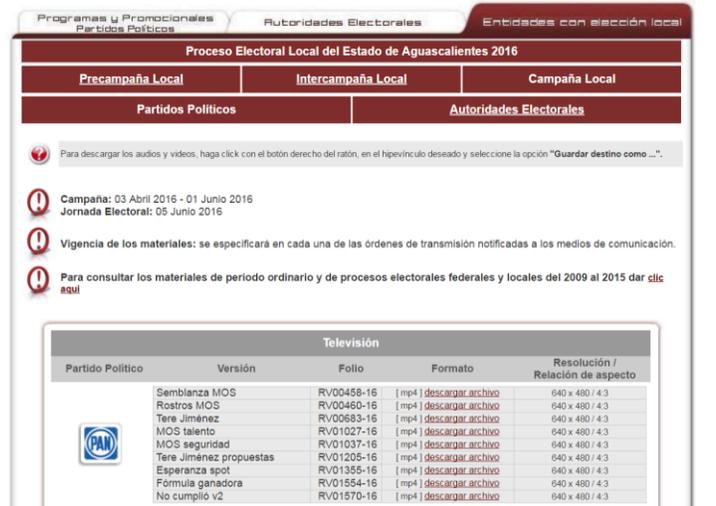


En la parte superior se observa que el portal corresponde a las Putas para medios de comunicación para el Proceso Electoral Local 2015-2016, en diversos estados de la Republica Mexicana, asimismo, en el caso que nos ocupa, cabe precisar que en la parte

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

inferior derecha aparece un link denominado Agusalientes que al dar doble clic se pudo observar la siguiente imagen:



Acto seguido, se procedió a realizar la búsqueda del promocional denunciado, encontrando el siguiente resultado:



En consecuencia, al darle doble clic se descargó el archivo intitulado RV01570-16, en formato mp4, cuyo contenido al reproducirlo es el siguiente:

(Se transcribe)

Una vez que se ha realizado la diligencia ordenada en el acuerdo de referencia, se concluye la misma, siendo las doce horas con tres minutos, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en cinco fojas útiles y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.

El Acta Circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

II. Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2116/2016** signado por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, donde manifiesta lo siguiente:

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

Al respecto le informo que el promocional, materia del requerimiento que se desahoga, fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Aguascalientes, según se detalla a continuación:

Actor	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
PAN	RV01570-16	No cumplió V2	22/05/2016	N/A	PAN/CRT/124/0516	N/A

Adjunto al presente en medio magnético el escrito con el que se solicitó la difusión del promocional señalado y el testigo de grabación respectivo.

Respecto del reporte de monitoreo, le informo que una vez concluidos los ciclos de validación respectivos, se entregará en alcance al presente.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y anexos que acompañan tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 24/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE**

RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO⁸.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- De acuerdo con la información otorgada por la citada Dirección, se advierte que el promocional denunciado fue pautado por el Partido Acción Nacional como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión para el proceso electoral local en el estado de Aguascalientes, en la etapa de campaña de esa entidad.
- De acuerdo a la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, inicia su vigencia el veintidós de mayo del presente año.
- De conformidad con el acta circunstanciada elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el promocional denunciado se encuentra alojado en el sitio web del sistema de pautas de este Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora.* El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

⁸ Localizable en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=testigos.de.grabacion>

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P./J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

Promocional “No cumplió V2” RV01570-16 [versión televisión]	
IMÁGENES REPRESENTATIVAS	<i>Voz de mujer: Los priistas no cumplen. Desde que volvieron, a tu familia le va peor. Peña Nieto prometió el ferrocarril Guadalajara – Aguascalientes, y que ganaríamos más, ¡No cumplió!</i>

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

LOS PRIÍSTAS NO CUMPLEN

Los priistas no cumplen.

Desde que volvieron, a tu familia le va peor.

Firma Enrique Peña Nieto tres compromisos en Aguascalientes

[Elecciones 2012]
Por Excelso
2014/02/12 Peña Nieto prometió el ferrocarril Guadalajara - Aguascalientes.

Anuncia Lorena Martínez tren de carga entre Aguascalientes y Guadalajara

Gobierno Federal
Aguascalientes. Hoy, 14 de febrero, por gestión del cargo entre nuestra entidad y la ciudad de Guadalajara, anunció Lorena Martínez Rodríguez, candidata a gobernadora por el PRI en Aguascalientes, y para Toluca, el anuncio de un tren de carga que conectará a ambas ciudades por el eje del sur.
Ahora, Lorena Martínez promete lo mismo.

Ahora, Lorena Martínez promete lo mismo, no va a cumplirte.

Se acaba de descubrir que cuando fue Presidente Municipal compró una casa de más de 10 millones de pesos, y la ocultó en su declaración patrimonial.

Ella no merece gobernar Aguascalientes.

Nos mintió y se enriqueció



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al expediente SUP-REP-85/2016, determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-77/2016 emitido el veinte de mayo del año en curso por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Dicha Sala Superior resolvió que las imputaciones contenidas en el promocional denominado *No cumplió V2*, identificado con el número de folio RV01570-16 [versión televisión], no constituyen una crítica aguda, severa y rígida del Partido Acción Nacional, sino que se trata de afirmaciones e imputaciones directas a la ciudadana Lorena Martínez Rodríguez, que le atribuyen la comisión de un delito; el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016

de enriquecimiento ilícito, por lo que resultaba procedente la revocación del acuerdo de referencia.

Por tanto, estimó dicha autoridad jurisdiccional que en atención a la urgencia y dado que actualmente se llevan a cabo las campañas electorales, de la que sólo restaban ocho días (concluirán el uno de junio del presente año), ya que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, ese órgano jurisdiccional consideró procedente otorgar las medidas cautelares solicitadas por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, ordenar a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que procediera a realizar todos los actos tendentes para que, de inmediato se suspendiera la difusión del promocional denominado *No cumplió V2*, identificado con el número de folio RV01570-16 [versión televisión], y al tiempo, que la vinculó para que, dentro de las doce horas siguientes a que ello tuviera lugar, informara a dicha Sala Superior, en relación al cumplimiento dado a la ejecutoria.

Al respecto, en acatamiento a lo resuelto en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-85/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual, se determinó revocar el acuerdo ACQyD-INE-77/2016 de veinte de mayo del año en curso por esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se ordena:

- a) Al Partido Acción Nacional, que sustituyan ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional denominado **“No cumplió V2”** con número de folio **RV01570-16**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**

sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

- b) A las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las **doce horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la transmisión del promocional antes referido, y realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.
- c) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional mencionado en el inciso a), y que realicen la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente.
- d) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, así como, al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-REP-85/2016.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**

es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 39, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. En acatamiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída en el expediente SUP-REP-85/2016 se ordena se suspenda la difusión del promocional “**No cumplió V2**” con número de folio **RV01570-16**, pautado por el Partido Acción Nacional, en términos de las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se ordena al Partido Acción Nacional, que sustituya ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en un plazo no mayor a **tres horas** a partir de la legal notificación del presente proveído, el promocional “**No cumplió V2**” con número de folio **RV01570-16**, apercibiéndolo que de no hacerlo, se sustituirá con material genérico o de reserva, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución, de conformidad con el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que estén en el supuesto del presente acuerdo, para que en un plazo que no podrá exceder de las

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**

doce horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, que realice la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, suspendan la difusión del promocional denominado **“No cumplió V2”** con número de folio **RV01570-16**, y de igual manera realicen la sustitución de dicho material con el que indique la citada autoridad electoral.

CUARTO. Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a que realice las acciones necesarias, a efecto de que informe de inmediato a los concesionarios de radio y televisión, que no deberán difundir el promocional **“No cumplió V2”** con número de folio **RV01570-16**, y realizar la sustitución de dicho material por el que ordene esa misma autoridad; de igual forma, la citada Dirección Ejecutiva, deberá retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral, la información del material pautado anteriormente.

QUINTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato notifique la presente determinación al Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-REP-85/2016.

SEXTO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/PRI/CG/106/2016 y SU ACUMULADO
UT/SCG/PE/LMR/CG/108/2016**

SÉPTIMO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiséis de mayo del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y de la Presidenta de la Comisión Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA